Datos del Expediente

Carátula: SEGNORILE ALICIA SOLEDAD C/ CORSICO GERMAN OSCAR Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 04/04/2023 **Nº de Receptoría:** JU - 3877 - 2019 **Nº de Expediente:** JU - 3877 - 2019

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 21/04/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**21/04/2026 10:55:24 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27315863959@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 21/04/2026 10:55:23 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 21/04/2026 10:55:29 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 21/04/2026 10:55:37 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 145273166

Nro. Notificación Electrónica 145273174

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 21/04/2026 10:58:12

Fecha de Notificación 24/04/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico A38F1215

Fecha y Hora Registro 21/04/2026 10:55:48

Número Registro Electrónico 56

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8wè1è'Â$Á?Š

248700170007970496

Expte. n°: JU-3877-2019 SEGNORILE ALICIA SOLEDAD C/ CORSICO GERMAN OSCAR Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3877-2019 caratulada: "SEGNORILE ALICIA SOLEDAD C/ CORSICO GERMAN OSCAR Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 30/5/2025, la Jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Alicia Soledad Segnorile contra Germán Oscar Córsico, "Salser Alberdi S.A." y "Ramseb Cereales Alberdi S.A.", y en consecuencia, condenó a estos últimos a abonar a aquel, la suma de $ 46.345.527, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: $ 100.000 por gastos médicos y farmacéuticos; $ 8.600.000 por gastos de reparación del vehículo; $ 150.000 por privación de uso; $ 29.995.527 por incapacidad sobreviniente; y $ 7.500.000 por daño moral; todas estas sumas con más intereses al 6% anual y actualización en base al CER e IPC. Impuso las costas a los demandados, excepto las correspondientes al desestimado reclamo indemnizatorio por el rubro lucro cesante, que se las cargó a la actora. Hizo extensiva la condena a "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada"; y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a causa de la colisión producida entre el automóvil por ella guiada y el tractor conducido por Córsico, de titularidad de una de las personas jurídicas demandadas y asegurado por la otra.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Justina Alzari, en su rol de apoderada de los demandados y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 9/6/2025, e idéntica impugnación dedujo el 10/6/2025 la accionante.

III- Concedidos libremente ambos recursos, el expediente fue remitido a esta Cámara, donde se recibieron las correspondientes expresiones de agravios en fechas 31/10/2025 y 3/11/2025.

IV- En la primera de dicha presentaciones, la actora impugnó las indemnizaciones que le fueron concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral.

V- En la restante expresión de agravios, la Dra. Alzari impugnó: la responsabilidad atribuida a los demandados; la omisión de consideración de la incidencia lesiva de la falta de uso del cinturón de seguridad; y las indemnizaciones concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral.

VI- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, la actora lo contestó en fecha 14/11/2025, y la Dra. Alzari hizo lo propio en fecha 17/11/2025, solicitándose en cada una de tales contestaciones, la desestimación de la apelación de la contraparte; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VII- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) <u>Comienzo por el agravio dirigido por la Dra. Alzari contra la responsabilidad atribuida a los demandados</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen tuvo por probado el acaecimiento del accidente vial invocado por la actora como causa de su pretensión; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial; y finalmente, asignó a los demandados la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, inicialmente sostuvo que el archivo dispuesto por el agente fiscal, de la IPP formada con motivo del accidente aquí debatido, no tiene efectos de cosa juzgada en este proceso civil; por lo que queda descartada la existencia de prejudicialidad, sin perjuicio de que dicha causa pueda ser evaluada como elemento probatorio.

Seguidamente, valorando la declaración prestada por el demandado Córsico ante los agentes policiales en la IPP, y el dictamen presentado en autos por el perito ingeniero mecánico Manzanárez, tuvo por acreditado que el aquel es el único y exclusivo responsable del hecho dañoso, ya que, transitando en un tractor por la ruta 7, sin señalizar la maniobra, ni adoptar los recaudos acordes a la peligrosidad de la misma, intentó girar a la izquierda desde el carril derecho, para ingresar a un camino lateral, interponiéndose en la mano de la ruta que la actora estaba utilizando para sobrepasarlo.

Agregó que, con la pericia mecánica, quedó descartada la excesiva velocidad que los demandados le atribuyeron a la accionante.

ii. Que la Dra. Alzari cuestionó esta decisión afirmando que la sentenciante omitió: la adecuada valoración de la prueba pericial mecánica; los principios físicos aplicables a las colisiones por alcance; y la presunción de culpa del embestidor trasero.

Remarcó que el impacto se produce desde atrás y en ángulo, configurando una colisión por alcance con intento de sobrepaso; mecánica que revela que la actora no tenía el dominio del automóvil, ni mantenía una distancia prudencial respecto del tractor que la precedía, y además, que se desplazaba a una velocidad notoriamente superior que el tractor.

Dijo que el punto de contacto se ubica en el sector posterior izquierdo del tractor y el sector frontal derecho del automóvil, localización que evidencia que el impacto se produjo en el momentos en que el tractor ya había iniciado el giro, que no fue súbito, por lo que debió ser advertido por la actora.

Continuó diciendo que el artículo 42 inciso b) de la ley 24.449 impone al conductor que pretende sobrepasar, la obligación de asegurarse de que la maniobra pueda efectuarse sin riesgo, lo cual requiere visibilidad suficiente, distancia libre y ausencia de señalización de giro en el vehículo precedente; condiciones que no se encontraban reunidas en este caso.

Agregó que la actora, al iniciar el sobrepaso, invadió el carril izquierdo mientras el tractor ya ejecutaba el giro, desatendiendo la señalización lateral y la previsibilidad de la maniobra de un vehículo rural de gran porte.

Siguió argumentando que tanto la falta de dominio como el exceso de velocidad, constituyen infracciones graves que rompen el nexo causal respecto del riesgo del tractor embestido, cuyo conductor señalizó previamente la maniobra de giro.

Añadió que, con base en la inexistencia de reproche o cuestionamiento alguno respecto de la conducta de Córsico, la IPP originada con motivo de este siniestro, fue archivada.

Sostuvo que las cuestiones omitidas por la sentenciante de primera instancia permiten tener por probada la incidencia causal del hecho de la conductora del automotor; por lo que concluyó solicitando que se revoque la responsabilidad asignada a sus mandantes o, en su defecto, se determine una concurrencia causal.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos del acaecimiento de la colisión producida entre el tractor y el automóvil; no caben dudas de que deben tenerse por acreditados dichos requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por la actora, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal, producida por el hecho de la damnificada.

Para determinar si los legitimados pasivos lograron acreditar la fractura de la relación causal, resulta decisivo destacar que no existe disenso entre las partes, en cuanto a que la colisión se produjo cuando la actora, al comando de su automóvil, estaba sobrepasando al tractor por el carril izquierdo de la ruta 7, y el conductor de este último rodado inició una maniobra de giro hacia ese lado para ingresar a un campo, produciéndose la colisión entre la parte frontal del automóvil y la rueda trasera izquierda del tractor.

Partiendo de esta plataforma, cobra relevancia el acta de procedimiento inaugural de la IPP, de la que surge que el aquí demandado Córsico declaró ante los agentes policiales intervinientes que él *"...decidió cruzar de carril a los fines de ingresar a un predio rural, y que anterior a esto no logró visualizar ningún rodado detrás de él, es por eso que realizó la maniobra antes narrada..."* (ver fs. 2 de la IPP agregada en archivo adjunto en fecha 16/11/2021, el entrecomillado encierra copia textual).

Asimismo, resulta trascendente el dictamen elaborado por el perito ingeniero mecánico interviniente en autos, Claudio Manzanárez, quien, dictaminó que *"...resulta totalmente verosímil que la colisión por alcance entre el automóvil y el tractor haya ocurrido cuando el Chevrolet conducido por Segnorile emprende el sobrepaso del tractor conducido por Córsico en un tramo recto de la RN 7 totalmente habilitado para esta acción, ya que la ruta presenta en el lugar demarcación de línea intermitente blanca, (ver foto 1 del Adjunto). El chofer del tractor no advierte al automóvil y emprende un giro a la izquierda, invadiendo la otra mano de circulación por donde ya se desplazaba el automóvil. Al advertir la maniobra de la maquinaria rural, la conductora Segnorile ejecuta una maniobra de frenado, dejando una marca de 25,80 m de largo, que mediante cálculos físico matemáticos, determinan una*

velocidad de circulación de 67,76 km/h del Chevrolet, justo antes de la huella de bloqueo. De acuerdo al examen in visu y las fotografías de los rodados involucrados, se puede establecer que el automóvil Chevrolet mantiene su contacto inicial con la restante unidad con su parte frontal, mientras que el tractor John Deere 8230 mantiene su contacto inicial con el otro rodado, con su rueda trasera izquierda...Por lo expuesto en la presente causa, las maniobras del conductor del tractor causaron los hechos de esta litis..." (ver presentación de fecha 21/8/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Valorando la declaración del aquí demandado en sede penal y el dictamen del perito Manzanárez, tengo por probado que el riesgo del tractor, potenciado por la imprudente maniobra de su conductor, se erigió en la única causa del siniestro, no pudiendo atribuírsele incidencia causal alguna al hecho de la damnificada.

Es que si bien es cierto que el automóvil embistió desde atrás al tractor, tipo de colisión que puede dar lugar a la presunción de incidencia causal del conductor embestidor, por no tener el mismo el pleno dominio de su vehículo o no haber guardado la distancia prudencial con el vehículo que lo precedía; en este caso tal presunción cede, porque la colisión fue consecuencia de una maniobra súbita del demandado, quien intentó girar con el tractor a la izquierda, desde el carril derecho de la ruta, sin adoptar los recaudos que la peligrosidad de tal maniobra imponía, asegurándose de que el carril a atravesar estuviera despejado. Vale resaltar que Córsico, según constan en la mencionada acta de procedimiento de la IPP, no dijo haber señalizado la maniobra de giro, sino sólo que no vio ningún vehículo por detrás del suyo.

El resultado de la maniobra de giro indica a las claras que el demandado no adoptó los recaudos exigibles para la maniobra de giro, ya que con el desplazamiento del tractor se interpuso en la línea de marcha del automóvil, cuya conductora estaba intentando sobrepasarlo a una velocidad prudencial en un tramo habilitado para tal maniobra, lo que descarta que la conducta de esta última hubiera tenido algún grado de incidencia causal (arts. 1729 y 1734 CCyC).

Entonces, como corolario de lo expuesto, emerge que los legitimados pasivos fracasaron en su intento de probar la interrupción siquiera parcial del nexo causal provocada por el hecho de la accionante; razón por la cual, corresponde desestimar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la responsabilidad total atribuida a los demandados (arts. 1757 y 1769 CCyC).

B) <u>Confirmada la responsabilidad atribuida a los demandados, paso al tratamiento de los agravios referidos a las indemnizaciones</u>.

1- <u>Empiezo por los agravios dirigidos por ambas apelantes contra la indemnización fijada por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente</u>.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 29.995.527; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el día de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

Entre los datos adoptados para fijar la indemnización en revisión, sólo interesa a los efectos recursivos, por un lado, el relativo al ingreso anual de la actora, que fue estimado en la suma de $ 3.698.400, tomando al efecto el salario mínimo vital y móvil de $ 308.200. Y por otro lado, el grado de

incapacidad que fue estimado en un porcentaje de 38,14% abarcativo tanto la incapacidad física como de la psíquica.

Para determinar la incapacidad física, adoptó el dictamen del perito médico, descartando el porcentaje estimado por la lesión estética, por considerar que la misma no apareja ninguna merma patrimonial; en tanto que para determinar la incapacidad psíquica, siguió el dictamen pericial psicológico, disminuyendo al 50% el porcentaje estimado por la perita, por la concurrencia del aporte concausal de la personalidad de base de la actora.

ii. Que la actora impugnó por escasa esta indemnización.

Expuso que la sentenciante incurrió en una doble falencia al momento de determinar la indemnización bajo análisis; ya que, por un lado, se apartó de los dictámenes periciales para determinar la incapacidad física y psíquica; y por otro lado, omitió computar el Sueldo Anual Complementario para estimar el ingreso anual.

iii- Que la Dra. Alzari se agravió inicialmente por el método de cálculo utilizado para fijar la indemnización en cuestión, afirmando que del mismo resultó un monto excesivo, porque la sentenciante omitió considerar las circunstancias y condiciones personales de la actora.

Expuso que de la pericia psicológica surge que ésta no perdió empleo alguno, sino que a los tres meses continuó con su trabajo en las instituciones en las que lo hacía con anterioridad al siniestro que motiva las presentes actuaciones; por lo que no quedó frustrada su capacidad laboral específica.

Asimismo, sostuvo que la sentenciante no consideró la incidencia de la falta de uso del cinturón de seguridad en la producción y extensión de las lesiones verificadas.

Dijo que dicha incidencia fue acreditada mediante los dictámenes periciales médico y mecánico, ya que ambos expertos determinaron la relación de causalidad adecuada entre la falta de uso de cinturón de seguridad y las lesiones costales y en los pies.

Continuó diciendo que la sentenciante le asignó erróneamente la totalidad del porcentaje de incapacidad a las secuelas resultantes del siniestro, sin valorar la incidencia causal de la falta de uso de cinturón de seguridad en la generación y magnitud de las lesiones padecidas por la actora.

Concluyó solicitando que, una vez readecuado el porcentaje de incapacidad de conformidad a la incidencia de la ausencia de cincturón de seguridad, se otorgue una indemnización ajustada a los parámetros exteriorizados, prescindiendo de vacías fórmulas matemáticas.

b]1. A fin de resolver estos agravios, comienzo por mencionar que bien ha estado la sentenciante de origen en emplear, para determinar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, un mecanismo matemático-actuarial que permita determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes de la damnificada para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual la misma podría razonablemente continuar realizando tales actividades.

Este tipo de fórmulas previstas en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, permiten individualizar y ponderar los elementos que sirven de base a la indemnización y, a la vez, posibilitan el control de legalidad y razonabilidad de la misma.

Además, más allá de que alguna de las pautas adoptadas pudiera ser modificada, la sentenciante, al determinar las variables aplicables a la fórmula utilizada, en general se ha ceñido a las circunstancias particulares del presente caso.

b]2. Sentado ello, cabe mencionar que la actora dijo en la demanda, que, después del accidente, continuó desempeñando la actividad de técnica radióloga en el hospital municipal de la localidad de Alberdi, labor que ya realizaba con anterioridad.

Sin perjuicio de ello, no puede desconocerse que la actora quedó con una inhabilidad genérica, que le ocasiona pérdida de chances de progreso laboral y le produce molestias y dificultades en su vida cotidiana, en el ámbito de la vida de relación y en la realización de actividades económicas hogareñas no remuneradas. Esta inhabilidad merece resarcimiento.

Y la base económica para determinar dicho resarcimiento ha sido prudentemente adoptada por la juez de origen; quien, tal como lo había solicitado la actora en la demanda, acudió al salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sentencia.

Para la estimación de la genérica merma económica derivada de la pérdida de chance de progreso laboral y de la disminución de productividad en la realización de actividades no remuneradas, no corresponde el cálculo del S.A.C., el que sólo es computable para determinar la pérdida económica derivada de la incapacidad limitante del ejercicio de un trabajo en relación de dependencia; situación que no se presenta en este caso (art. 122 ley 20.744).

b]3. En cuanto al porcentaje de incapacidad psíquica, adelanto que ha sido bien determinado por la sentenciante.

Llego a tal conclusión, teniendo en cuenta que la perita Yanina Andrea Carnevali expuso *"El daño psíquico consignado, según baremo de Castex es desarrollo psicopatológico postraumático 3.7.2. Moderado (20,5%), con incremento de ansiedad oral, angustia, desintegración yoica y aislamiento.* ***El aporte causal de su personalidad de base previa****: neurosis con tendencias depresivas (adaptación pasiva y aislamiento), es que estos, son mecanismos que resultan insuficientes y colapsan dejando a la peritada sin posibilidades de tramitar, elaborar psíquicamente el trauma, en emergencia de sintomatología psicofísica..."* (ver dictamen de fecha 10/8/2023, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Este dictamen no deja dudas acerca de que el desarrollo psicopatológico postraumático que padece la actora, no es únicamente consecuencia del evento de autos, sino que para la configuración de dicha afección también ha contribuido su personalidad de base previa.

Es decir, en la cadena causal se acoplaron dos hechos que confluyeron en la producción del daño psíquico de la actora: por un lado, la neurosis con tendencias depresivas que previamente padecía; y por otro, el trauma derivado del accidente de autos; configurándose entonces un supuesto de concausalidad, en virtud del cual, la responsabilidad de los demandados queda limitada a la proporción lesiva que cabe asignar al hecho de la cosa que activó su responsabilidad (art. 1726 CCyC).

No habiendo precisado la perita psicóloga cuál ha sido la proporción lesiva de cada causa, bien ha estado la sentenciante de origen en asignarle igual porcentaje de incidencia a cada una.

b]4. En cuanto al porcentaje de incapacidad física, cabe señalar que bien ha sido descontado de su cómputo, el porcentaje asignado por el perito a las cicatrices ubicadas en la región frontal (6,56%),

ya que estas secuelas estéticas en modo alguno obstaculizan las chances de incremento productivo; y por lo tanto, no tienen incidencia en la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

Sólo tienen repercusión extrapatrimonial, y por lo tanto, serán valoradas al fijar la indemnización del daño moral.

b]5. En cuanto a la incidencia lesiva de la falta de uso del cinturón de seguridad, cabe señalar que en la historia clínica agregada a fs. 59 de la IPP, se dejó constancia de que la actora sufrió un accidente en vía pública al colisionar auto con tractor, *"sin cinturón de seguridad"*.

Con esta anotación efectuada por los médicos que trataron en la urgencia a la actora, tengo por acreditado que la misma no llevaba colocado el cinturón de seguridad cuando se produjo la colisión con el tractor.

Sentado ello, viene al caso recordar que esta omisión constituye una infracción al inciso k) del artículo 40 de ley 24.449, que no repercute en la producción del hecho, sino que eventualmente puede incidir sobre la magnitud de las lesiones sufridas por la víctima, si es que tuvo relevancia en la causación de las mismas.

Es decir, si el daño padecido por la víctima hubiese sido de menor intensidad en caso de haber cumplido la misma con la norma que impone el uso del cinturón de seguridad, debe descontarse de la valuación total del daño, la proporción causal atribuible a la falta de uso de este elemento.

El cinturón de seguridad tiene como función principal sujetar y mantener al conductor o pasajero en su sitio, con lo que se evita que el mismo salga despedido en caso de colisión, y se minimizan las heridas, al impedirse el desplazamiento dentro del vehículo y el impacto con elementos duros del interior del mismo.

El uso del cinturón reduce la probabilidad de muerte en un 40 a 50% para conductores y pasajeros de los asientos delanteros, y en un 25% para quienes ocupan los asientos traseros (ver informe de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, publicado en https://web.aacs.org.ar/uso-de-cinturon-de-seguridad/).

De acuerdo a lo dictaminado por el perito médico Tapia, *"...el uso de cinturón de seguridad, en criterio de este perito, podría disminuir la posibilidad o número de las fracturas costales, pero las heridas cortantes en rostro y la fractura de muñeca considero no serían evitables por el mismo..."* (ver ampliación de dictamen de fecha 28/8/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

El mencionado perito, estimó la incapacidad de la actora en 37,64%, teniendo en cuenta: la fractura de colles izquierdo (extremo distal del radio próximo a la muñeca) no dominante (19%), la fractura de varios arcos costales con desplazamiento y sin repercusión respiratoria (10% de 81% = 8,1%); cicatrices región frontal descriptas (9% de 72,90% = 6,56%); rigidez de tobillo (6% de 66,34% = 3,98%).

Entonces, lo dictaminado por el perito médico sobre el punto y la indiscutida conveniencia del uso del cinturón de seguridad, habilita a presumir fundadamente que si la actora lo hubiera utilizado al momento del acaecimiento del accidente, la fractura de varios arcos costales hubiera sido de menor gravedad, dejando una secuela del 5%.

Por ello, efectuando el cálculo de la incapacidad resarcible de la actora de acuerdo al método Balthazard, el porcentaje queda determinado del siguiente modo: la fractura de colles izquierdo (extremo distal del radio próximo a la muñeca) no dominante (19%), la fractura de varios arcos costales con desplazamiento y sin repercusión respiratoria (5% de 81% = 4,05%); rigidez de tobillo (6% de 76.95% = 4,61%). A esta cuenta debe agregársele el porcentaje de incapacidad psíquica (10,25% de 72,34% = 7,41%). Por lo tanto, la incapacidad psicofísica de la actora asciende al 35,07%

En consecuencia, la indemnización correspondiente al daño patrimonial padecido durante el periodo de 90 meses transcurrido desde el día del hecho (10/11/2017) hasta el de la emisión de la sentencia apelada (30/5/2025), queda determinado en el siguiente monto: $ 9.727.716,60 ($ 308.200 x 35,07% = 108.085,74 x 90).

En cuanto a la indemnización del daño patrimonial posterior, queda determinado en la suma de $ 18.066.426,80, de acuerdo a la fórmula que a continuación se transcribe:

1)	Ingreso total para el período	3.698.400,00
2)	% Incapacidad	35,07
3)	(a) = Ingreso para el período x % incapac.	1.297.028,88
4)	(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5)	Edad al momento del hecho	44,00
6)	Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7)	(n) Períodos restantes (6-7)	31,00
8)	(C) Capital (indemniz. por el rubro)	18.066.426,80

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, la indemnización por el daño patrimonial derivado de la incapacidad psicofísica sobreviniente queda determinado en la suma de $ 27.794.143,40 (art. 1746 CCyC).

2- Paso ahora al tratamiento de los agravios dirigidos por ambas apelantes contra la indemnización fijada por el daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en lo que el grave hecho objeto de litis puede haber significado en la vida de la actora, y en las lesiones y cicatrices padecidas por la misma, fijó la indemnización en revisión en la suma de $ 7.500.000.

ii. Que la actora impugnó por escasa esta indemnización y solicitó que sea elevada considerablemente.

Expuso que el accidente no sólo le causó lesiones físicas, sino también un impacto emocional y psicológico que alteró profundamente sus proyectos personales y laborales, y su vida en general.

Agregó que la indemnización en revisión no refleja la magnitud y permanencia de ese sufrimiento.

Dijo que la conducta temeraria de la demandada debe ser un factor determinante para incrementar el daño moral, ya que su sufrimiento no sólo proviene de las lesiones físicas y psicológicas, sino también del impacto emocional causado por saber que el accidente fue producto de la negligencia de otro, lo que le genera una sensación de impotencia y vulnerabilidad frente a la irresponsabilidad ajena.

iii- Que la Dra. Alzari solicitó se revoque la indemnización bajo análisis o, en su defecto, se rectifique el importe fijado, reajustándolo en su justa medida, toda vez que el menor grado de incapacidad sufrido, ha de derivar inexorablemente en una aminoración del perjuicio espiritual que en alguna medida se halla ligado a aquella dimensión.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que la actora, a raíz del accidente de autos, ha sufrido politraumatismos generalizados, trauma cerrado de tórax , fractura de muñeca izquierda , trauma de cráneo sin pérdida de conocimiento, fracturas costales, excoriaciones en región frontal; fue derivada al Sanatorio Junín, donde permaneció internada por cuatro días y se le otorgó el alta con tratamiento quirúrgico programado de fractura de muñeca izquierda (ver pericia médica) . Además, sufrió desarrollo psicopatológico postraumático moderado, con incremento de ansiedad oral, angustia, desintegración yoica y aislamiento (ver pericia psicológica).

Estas lesiones funcionales y estéticas, y los tratamientos realizados, sumados a la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo justo fijar, receptando el agravio de la actora, en la suma de $ 9.800.000, a fin de que ésta pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

Con este alcance, cabe receptar el agravio en tratamiento.

VIII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente la apelación deducida por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo a la indemnización del daño moral, la que queda determinada en la suma de $ 9.800.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Receptar parcialmente la apelación deducida por el demandado y la citada en garantía, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo a la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psicofísica sobreviniente, que queda determinada en la suma de $ 27.794.143,40 (art. 1746 CCyC).

III)- Atento al resultado global de las apelaciones, las costas de Alzada se imponen en un 95% a la demandada y a la citada en garantía, y en el 5% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente la apelación deducida por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo a la indemnización del daño moral, la que queda determinada en la suma de $ 9.800.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Receptar parcialmente la apelación deducida por el demandado y la citada en garantía, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo a la indemnización del daño

patrimonial derivado de la incapacidad psicofísica sobreviniente, que queda determinada en la suma de $ 27.794.143,40 (art. 1746 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen en un 95% a la demandada y a la citada en garantía, y en el 5% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente la apelación deducida por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo a la indemnización del daño moral, la que queda determinada en la suma de $ 9.800.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Receptar parcialmente la apelación deducida por el demandado y la citada en garantía, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo a la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psicofísica sobreviniente, que queda determinada en la suma de $ 27.794.143,40 (art. 1746 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen en un 95% a la demandada y a la citada en garantía, y en el 5% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^